

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Nueve (9) Septiembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO - Rad. No. 110014003061 2020 0050000**

En atención a la anterior demandada formulada por canales virtuales y asignada por la Oficina de Reparto y, sin entrar a oscultar si aquella reúne cabalmente los requisitos formales, una vez revisadas las documentales base de este asunto (Contrato de prestación de servicios), encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el juicio, en razón que las pretensiones solicitadas provienen de una relación laboral, como es el pago de honorarios por el contrato de prestación de servicios suscrito y que contiene estipulaciones en concreto frente a un servicio profesional, por ende se colige que aquellos deben ser exigidos ante la justicia ordinaria laboral.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica que será esa especialidad la encargada de conocer “1º Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y 6º Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado cualquiera que sea la relación que los motive”.

Con fundamento en lo anteriormente esbozado y sin necesidad de más consideraciones, el Despacho rechazará la demanda por no ser competente para tramitar el asunto y consecuentemente, la remitirá a quien estima lo es, acorde a las reglas fijadas normativamente y como quiera que esta Juzgadora solo debe acatar las estipulaciones que determine la ley (inc.2 del art.90 del C. G. del P.).

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO (1º): RECHAZAR** de plano la presente demanda instaurada por NICOLAS ANDRÉS HINCAPIÉ OTALORA contra YOHAN MANUEL BUITRAGO CHITIVA, por falta de competencia -factor funcional- con apoyo en lo analizado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO (2º): REMITIR** las diligencias como consecuencia de lo anterior, a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Bogotá D. C. que por reparto le sea asignada por conducto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales respectivo, para lo de su cargo y allí se provea conforme a derecho corresponda. OFÍCIESE.

**TERCERO (3º):** Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias de rigor efectuando el correspondiente registro en libros y en el S.I.J.C. y, demás a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado <sup>1</sup>
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <b>040</b> , fijado hoy <u>10 de Septiembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.  Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f17d14e94835ee1bf273d507a0de013b1331c931285cb5a40dbc5c9e1f761b5f**

Documento generado en 09/09/2020 10:52:43 a.m.

---

<sup>1</sup> El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020